

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
52/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MARINA FILISOLA MENDOZA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de diciembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-581 en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marina Filisola Mendoza solicitó la información referente a la *“versión pública del currículum vitae de los ciudadanos Jorge Nader Kuri, José Luis Rebollo Fernández, Juan Manuel Sánchez Macías y Enrique León Álvarez, presentados como requisito para participar en el procedimiento para la designación de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año de 2006”*.

II. El veintisiete de octubre de dos mil ocho, en términos de lo previsto en los artículos 27, 28, 29, 30, y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/1776/2008 al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada, en la inteligencia de que se requirió en la **modalidad de correo electrónico**.

III. Ante la solicitud formulada, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio número 06357 del cuatro de noviembre de dos mil ocho, informó:

“...le remito en formato electrónico (disco compacto) el currículum vitae presentado por:

- 1. Jorge Nader Kuri (en dieciséis fojas útiles)***
- 2. José Luis Rebollo Fernández (en seis fojas útiles)***
- 3. Juan Manuel Sánchez Macías (en dieciséis fojas útiles)***

4. Enrique León Álvarez (en nueve fojas útiles)

Y conforme a las tarifas establecidas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil tres, el disquete (sic) tiene un costo de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.).”

IV. El Comité de Acceso a la Información el doce de noviembre del presente año, determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. El catorce de noviembre del presente año, mediante oficio DGD/UE/1936/2008, se remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal el expediente de mérito, el informe del titular de la unidad administrativa requerida así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordenó integrar el presente expediente, el cual quedó registrado con el número Clasificación de Información 52/2008-A, la cual fue turnada al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Marina Filisola Mendoza.

II. La información requerida por Marina Filisola Mendoza consiste en la versión pública del currículum vitae de los ciudadanos Jorge Nader Kuri, José Luis Rebollo Fernández, Juan Manuel Sánchez Macías y

Enrique León Álvarez, presentados en este Alto Tribunal como requisito para participar en el procedimiento para la designación de cargo de Magistrado Electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Ante ello, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal se pronunció sobre la existencia y disponibilidad de la información, tal como se advierte del informe emitido al efecto, el que quedó relacionado en el antecedente III de la presente resolución; sin embargo, se advierte que la información que pone a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, relativa al currículum vitae, de los mencionados ciudadanos no es en versión pública.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que éste Órgano Colegiado con plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre el mencionado informe por medio del cual se puso a disposición del solicitante el currículum vitae de los ciudadanos ya mencionados, toda vez que es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, sin perjuicio de verificar que ésta se entregue en los términos que corresponda conforme con la normativa aplicable en la materia, al respecto el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, señala:

“Artículo 103. (...).

En la adopción de sus resoluciones, la Comisión y el Comité gozarán de plenitud de jurisdicción y actuarán bajo el principio de máxima publicidad y de supletoriedad en las deficiencias de las solicitudes y recursos, sin detrimento de velar por la protección de la vida privada y de los datos personales.

Artículo 150. En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente Acuerdo.”

Al respecto, entre los requisitos señalados para todos los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de magistrado electoral, se encontraba presentar por duplicado, entre otros documentos y requisitos, el currículum vitae, como se advierte del punto de acuerdo Primero del

Acuerdo Plenario número 13/2006, de siete de septiembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó el procedimiento para integrar las ternas propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRIMERO. Los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, del doce al dieciocho de septiembre del año en curso, hasta las veinte horas, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:”

1. Currículum vitae.

2. Copia certificada de:

- a) Acta de nacimiento;***
- b) Título profesional;***
- c) Cédula profesional; y,***
- d) Credencial para votar, con fotografía.***

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) deberán presentarse en copia certificada por notario público.

3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

- a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;***
- b) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;***
- c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;***
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo; y,***
- e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo.***

4. Ensayo en un máximo de 10 cuartillas sobre el perfil de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sobre la actuación de dicho Tribunal a partir del inicio de su funcionamiento y, en su caso, de las reformas que convendría realizar.”

(...)

Ahora bien, cabe señalar que previo a poner a disposición la información requerida por Marina Filisola Mendoza, deberá analizarse la naturaleza de la información contenida en el currículum vitae de las personas ya mencionadas, pues los órganos de este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones II y XX; y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, del nueve de julio de dos mil ocho¹, deben llevar a cabo la clasificación de la naturaleza de la información que generen o resguarden, elaborando para cuando sea el caso la correspondiente versión pública.

En este sentido, de acuerdo con el criterio establecido por este órgano colegiado al resolver las clasificaciones de información 16/2006-A, 17/2006-A y 38/2006-A cabe precisar que el currículum vitae consiste en una relación de datos biográficos, títulos, cargos y trabajos realizados que califican a una persona, por lo que tal documento, en principio, puede estar constituido de secciones que consignen los datos personales de quien se trate.

Asimismo, atendiendo a que el currículum vitae puede también contener los títulos académicos, reconocimientos, méritos y los cargos laborales desempeñados, que en su conjunto califican a determinada persona, además -si se trata de un servidor público- las actividades relacionadas con su desempeño en la función pública, por lo que tomando en cuenta que el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² no prevé expresamente que la totalidad del contenido del currículum vitae de una persona, constituyan datos personales que deban ser clasificados como confidenciales, se concluye que dichos documentos deben considerarse públicos y disponibles para los gobernados que los soliciten.

En tal virtud, es necesario considerar que el documento de mérito puede contener datos personales, previstos en el citado artículo 3^o, fracción II, de la ley de transparencia, los cuales son de naturaleza confidencial, ya sea porque los entreguen con ese carácter los particulares a los sujetos obligados, porque exista el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones legales, o porque se trate de aquéllos que para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley referida, sea

¹ **Artículo 45.** *Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables”.*

² **Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. (...): II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Artículo 18.* *Como información confidencial se considerará: I. (...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”*

imperativo el consentimiento previo de su titular; de igual manera debe observarse lo dispuesto por el artículo 89 Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, en cuanto a que un currículum vitae es documentación susceptible de contener datos personales.

“Artículo 89. De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, o el objeto de su expedición, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte; entre otros.”

Por lo tanto, respecto del currículum vitae solicitado de los entonces candidatos a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede concederse su acceso, sin menoscabo de que para ello deba generarse la respectiva versión pública, en donde se supriman los datos personales que el mismo pudiera contener, en la inteligencia de que datos como el nombre de los citados candidatos, el grado académico y/o cargos laborales desempeñados, son públicos.

Consecuentemente, se concede el acceso a la versión pública del currículum vitae de los mencionados ciudadanos, por lo que para ello, se requiere al titular de la Secretaría General de Acuerdos que los tiene bajo resguardo, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente al en que reciba la notificación de esta resolución, ponga a disposición del solicitante la correspondiente versión pública, en la modalidad de correo electrónico preferida por Marina Filisola Mendoza.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes

al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se concede el acceso a la versión pública de la información solicitada por Marina Filisola Mendoza, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere al titular de la Secretaría General de Acuerdos, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular Secretaría General de Acuerdos, de la solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del tres de diciembre de dos mil ocho, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría y del Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**